



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3829/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560722000850** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El día siete de julio de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente presento una solicitud al Ayuntamiento de Xalapa una solicitud de información pidiendo conocer lo siguiente:

sentar las bases para la transformación de México; ahora se respeta la Constitución, hay legalidad y democracia se garantizan las libertades y el derecho a disentir; hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos, AMLO presidente de los Estados Unidos Mexicanos

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO DE XALAPA

PRESENTE

con fundamento en el artículo 6° constitucional en correlación con el artículo 6° de la Constitución Política de Veracruz y dado que este ayuntamiento de Teocelo omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8, 15 de la ley de transparencia y datos personales de Veracruz, en estricto apego a la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Le solicito de la manera atenta y respetuosa, por este medio y no por otros medios de link electrónicos que como practica dilatoria, para inhibir el derechos las unidades de los sujetos obligados, usan otros medios distintos a los previstos por la ley para dar de manera incompleta la misma y es una mala práctica muy viciada

la de usar otros medios como por ejemplo los link que son escaneados, para no tener acceso directo a lo solicitado ya que requiere que esto sean transcritos lo que entiendo como una transparencia con barreras que nos hacen depender de la tecnología

Me opongo a recibirla en Google Drive por ser un servicio de alojamiento de archivos que son borrados y no se pueden conservarse, además de ser usados con el pretexto de retardar la información pedida, la que se da fuera de la Plataforma Nacional de transparencia. Si no fuera posibles pido me fundamente y motive la acción o me de hora y fecha para obtenerla en mi propio dispositivo señalando hora y día hábil para que la obtenga.

aclarado esto le solicito de manera muy atenta y respetuosa lo siguiente

copia de las actas de cabildo de aprobación de obras del parque ecológico Macuiltepetl del en el periodo de 2018 a 2021

respetuosamente (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El trece de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante los oficio **CX-2418/22, CTX-2418/2022, y SA/1862/2022.**

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se inconforma de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día once de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las constancias de autos se advierte que el día diecinueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales fueron remitidos en forma digitalizada al recurrente para que en termino de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, de autos no se advierta su comparecencia para desahogar la vista concedida, por lo anterior el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

7. Ampliación. El veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El --- de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **CX-2418/22** y **CTX-2418/2022**, signados por el Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia, mediante los cuales acredita haber realizado la búsqueda de la información solicitada ante las áreas del sujeto obligado, quienes dieron respuesta a los citados oficios de la siguiente manera:

Secretario del Ayuntamiento (SA/1862/2022)

Mediante oficio número CTX-2418/2022, hizo del conocimiento a esta Secretaría, la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300560722000850; en la cual en la parte substancial requiere la siguiente información:

“copia de las actas de cabildo de aprobación de obras del parque ecológico Macuiltépetl del en el periodo de 2018 a 2021.” (SIC)

Por lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que, respecto a lo manifestado en la solicitud, debido a que la información es requerida en formato PDF, se remite de manera digital al correo transparencia@xalapa.gob.mx, las Actas solicitadas.

Oficio CX-2418/22

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-2418/2022** de fecha 07 de julio de 2022, a la **Secretaría del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver**, la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **SA/1862/2022** de fecha 08 de julio de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente, de igual forma le proporciono liga consultable de la información solicitada siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/1H9gQ-Aim3pk-xvpZ2PM4EQ1u6xdnB_6b?usp=sharing

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"EN UNA PRACTICA INHIBITORIA DEL DERECHO EL LIK ES ESCANEADO Y NO HACE UNA ENTREGA DE LA INFORMACION ME NIEGA EL ACCESO PARCIAL DE MI DERECHO".

Y en fecha diecinueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales serán a analizadas en líneas más adelante.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Derivado de las documentales que obran en autos este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Xalapa, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

 El Ayuntamiento de Xalapa, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque

el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, y 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerares que en resumen que además de lo señalado en el artículo 15, los ayuntamientos deben poner a disposición del público y actualizar las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

 Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta mediante la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, área que remitió la información a través del correo institucional de la Unidad de Transparencia y esta a su vez puso a disposición del recurrente las actas de cabildo solicitadas mediante el enlace:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

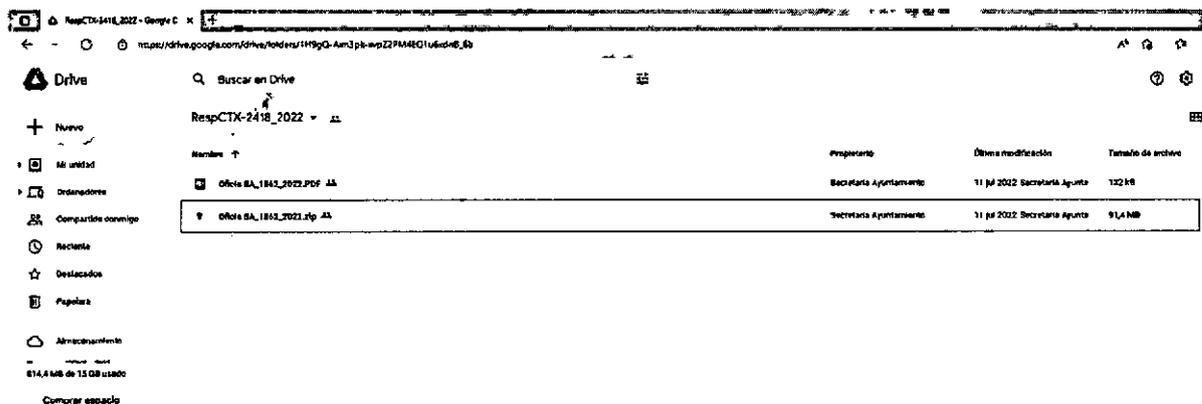
- https://drive.google.com/drive/folders/1H9gQ-Aim3pk-xvpZ2PM4EQ1u6xdnB_6b?usp=sharing

Derivado de lo anterior, el recurrente considero que su esfera jurídica sufrió una afectación al haberse remitido una liga electrónica escaneada trayendo como consecuencia a decir del recurrente una falta de entrega de la información. Argumentos que devienen infundados derivado que, durante la sustanciación el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación insertando en forma acertada en el cuadro de diálogo la liga aloja la información pedida, las misma que fue proporcionada en forma inicial:

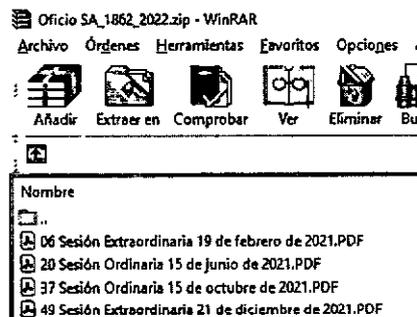
Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas		
Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
19/08/2022 13:11	INFORME JUSTIFICADO IVAI-REV-3829-2022-II, así como el enlace electrónico donde podrá consultar y/o descargar las actas de cabildos proporcionadas por el área competente https://drive.google.com/drive/folders/1H9gQ-Aim3pk-xvpZ2PM4EQ1u6xdnB_6b?usp=sharing	Ver alegatos

Permitiendo en forma fácil su copiado y pegado en el buscar web, el cual remite a la siguiente al siguiente contenido:



Al descargar la carpeta denominada *Oficio SA_1862_2022*, proporciona las siguientes actas de sesiones de cabildo:



Con lo anterior se destruye el primer argumento realizado por el recurrente, es decir no le asiste la razón en manifestar que el envío de enlaces electrónicos consecuente trae consigo una practica inhibitoria del derecho de acceso a la información, si bien es cierto el problema con los enlaces resulta ser muy común que los ciudadanos aleguen como afectación a su derecho de acceso a la información argumentando que, las ligas electrónicas proporcionadas por los sujetos obligados no abren o no lleva a un destino válido y en otros casos al momento de ser escaneados no tiene la suficiente nitidez e impide ver con claridad los caracteres que lo integran.

En otros casos los recurrente solicitan se le brinde una respuesta mediante enlaces electrónicos, sean susceptibles de ser copiados y pegados, sin embargo en este caso no aplica ninguna de las hipótesis, pues debemos tener claro que un enlace o link (abreviatura de hipervínculo) es un hipervínculo entre dos páginas web, que se utiliza para mover al usuario desde un página web donde se inserta el enlace (punto A), la cual dirige a una página de destino donde se encuentra la información solicitada(punto B), de modo que si solo se brinda un enlace y este se encuentra roto o inaccesible no puede decirse que el recurrente conoció los documentos o registros, ni tampoco que, se indicó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información como bien lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo en este caso el sujeto obligado durante la sustanciación proporciono un enlace que se puede leer claramente, pero sobre todo, se puede copiar y pegar en el buscador web, de tal suerte que la información es susceptible de ser consultable.

Tan es así que le proporciono las actas de cabildo relacionada con las obras relativas al parque ecológico Macuiltepetl, la cual es identificada con el número 20213000870262 como a continuación se indica:

20213000870262	XALAPA	REHABILITACIÓN DEL PARQUE ECOLÓGICO MACUILTEPETL 1A ETAPA EN LA CALLE AGUASCALIENTES (ENTRE LAS CALLES GUADALAJARA E IRAPUATO) E IRAPUATO (ENTRE AGUASCALIENTES Y CHILPANCINGO), COL. PROGRESO MACUILTEPETL	\$	7,000,000.00
----------------	--------	---	----	--------------

Es así que, de todo lo antes expuesto se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado indicó correctamente la información solicitada.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”³** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

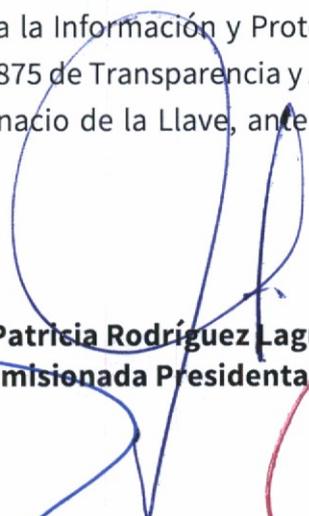
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

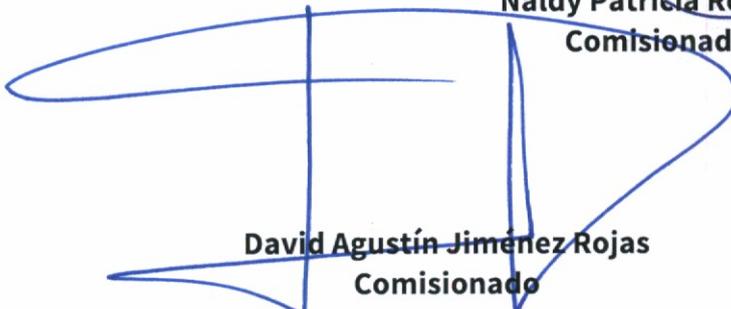
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

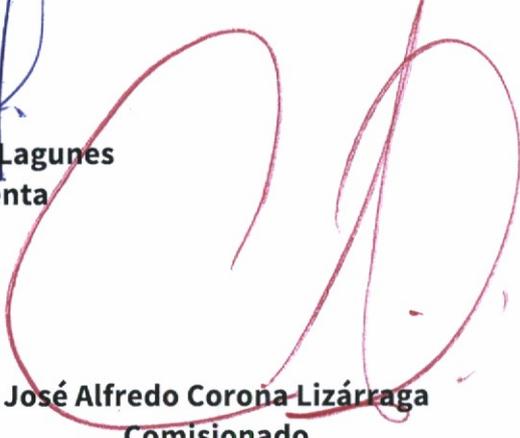
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos